

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA  
RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

Reunida la Junta Electoral de la Federación de Gimnasia de la Comunitat Valenciana, en su sesión de 3 de octubre de 2022, vista la reclamación presentada por el Club Gimnástica Alfafar, relativa a la publicación de los nombres de los candidatos electos como miembros de la Asamblea General en el estamento de entidades deportivas y circunscripción de Valencia, se dicta la presente resolución en base a los siguientes

**Antecedentes de Hecho:**

**Primero.-** Según refiere en su escrito, el recurrente indica que, publicado el nombre del VALENCIA CLUB GIMNASIA RITMICA LLIRIA, que ha resultado electo con 27 votos, y refiere que dicho club no aparece en el censo electoral de entidades deportivas en la circunscripción de Valencia.

Por todo ello, solicita que sean anulados sus votos.

**Segundo.-** Igualmente, solicita que sea publicada tanto en sede federativa como en la página web, el ACTA DE ESCRUTINIO DE VOTACIONES EN EL ESTAMENTO DE ENTIDADES DEPORTIVAS, CIRCUNSCRIPCIÓN DE VALENCIA, referido en el Artículo 16.h) del Reglamento Electoral.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

### **Fundamentos de Derecho**

**PRIMERO.-** El artículo 109.2) de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, refiere que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*

Consta acreditado que, tanto en la publicación de las candidaturas, como de las papeletas, el nombre del club que aparece es el CLUB GIMNASIA RÍTMICA LLIRIA.

Es por ello que, el hecho que apareciera en el acta la denominación de VALENCIA CLUB GIMNASIA RITMICA LLIRIA es un claro error material en la transcripción de los resultados, por lo que dicho error ha de ser corregido. **En el mismo acta, en la proclamación provisional de miembros de la Asamblea, el nombre del club ya aparece subsanado con la denominación correcta, CLUB GIMNASIA RITMICA LLIRIA.**

**Segundo.-** En otro orden de cosas, el recurrente solicita que se publique el resultado del escrutinio, documentación que consta acreditada en el Artículo 16.h) del Reglamento Electoral, y que forma parte de la documentación electoral. Dicho documento es el que se define así *“Terminada la votación, los integrantes de la mesa y, en su caso, los interventores o interventoras, **firmarán los censos con las anotaciones de personas votantes y, en su caso, las listas numeradas de votantes, en el***

***margen de todas las hojas, e inmediatamente debajo del nombre de la persona que haya votado en último lugar.”***

El mencionado documento, donde aparece las personas que han votado, fue utilizado en la votación y aparecen las personas que, efectivamente, ejercieron el derecho a voto.

Los interesados, en este caso candidatos afectados por la resolución, tuvieron la oportunidad de designar interventores para que estuvieran presentes el acto de la votación, al efecto de poder advertir de cualquier eventual irregularidad durante el acto de la votación al efecto de presentar el correspondiente recurso. El ahora recurrente no designó interventor alguno, ni estuvo presente en la votación, donde pudo tener acceso a la información que ahora solicita.

Dicho derecho ha de entenderse ahora precluido, y la información electoral que ahora solicita, que contiene la identificación de personas que ejercieron el derecho a voto, únicamente puede ser mostrada ante requerimiento del órgano competente, y no dejar la información sensible, esto es, la identificación de las personas que ejercieron el derecho a voto, accesible a cualquier persona.

Tampoco el reglamento electoral impone la publicación de dicho documento, y es decisión de esta junta electoral no publicarlo, al contener información que pudiera lesionar los derechos reconocidos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

De conformidad con ello, esta Junta Electoral **Resuelve**

**Primero.-** Desestimar parcialmente la reclamación del CLUB GIMNÁSTICA ALFAFAR, en el sentido que el acta va a ser corregida con el nombre correcto CLUB GIMNASIA RITMICA LLIRIA, respecto a la

publicación de los resultados de la votación y, por lo tanto, no van a ser anulados sus votos.

**Segundo.-** Desestimar la solicitud del CLUB GIMNÁSTICA ALFAFAR, en respecto la publicación de tanto en la web como en la sede federativa documento indicado en el Artículo 16.h) del Reglamento electoral.

La presente Resolución agota la vía federativa y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo establecido en la Orden 7/2022 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

El/la Presidente/a de la Junta Electoral federativa

Sr./Sra. CRISTINA FRAGUAS SÁNCHEZ

D./Dña. CRISTINA FRAGUAS SÁNCHEZ

El/la Secretario/a de la Junta Electoral federativa

Sr./Sra. M<sup>a</sup> ÁNGELES NAVARRO MARÍN

D./Dña. M<sup>a</sup> ÁNGELES NAVARRO MARÍN